

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 261

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Reyes Saba.

Abogados: Licdos. David Henríquez Polanco y Wandrys de los Santos de la Cruz.

Recurridos: Edixon F. Ventura Pichardo y compartes.

Abogado: Lic. José D. Aquino de los Santos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto Luis Reyes Saba, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0058706-1, domiciliado en la calle La Fuente núm. 27, barrio Enriquillo de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. David Henríquez Polanco y Wandrys de los Santos de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0140983-7 y 012-0101813-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Máximo Gómez núm. 29B, plaza Gazcue, suite 201, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edixon F. Ventura Pichardo, y las entidades Viamar, S.A., y Seguros Constitución, domiciliados y residentes en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José D. Aquino de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1623970-8, con estudio profesional abierto en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 034/2014, dictada en fecha 13 de octubre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 1604 (expediente No. 034-12-01543), de fecha 09 de diciembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Luis Reyes Saba contra las entidades Viamar, S.A., Seguros Constitución, S.A., y el señor Edixon F. Ventura Pichardo; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso, por falta de prueba de cómo ocurrió el hecho por el cual se reclama reparación y, en consecuencia, se confirma el dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos

*expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor Luis Reyes Saba al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Lic. Pabel A. Javier Gómez, quien afirma haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

D) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 09 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 08 de abril de 2015, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación del que estamos apoderados.

E) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los Jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

F) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en esta decisión al no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

13) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Reyes Saba, y como parte recurrida, Edixon Ventura, y las entidades Viamar, S.A., y Seguros Constitución, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el 27 de septiembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo marca Ford, año 2008, color verde, placa núm. G207239, chasis núm. MNCUS4E907W206947, conducido por Edixon F. Ventura Pichardo, propiedad de la entidad Viamar, S.A., y la motocicleta conducida por Luis Reyes Saba, lo cual produjo que este último demandara a Edixon Ventura y a las entidades Viamar, S.A., y Seguros Constitución, en reparación de daños y perjuicios; **b)** la demanda antes descrita fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 1604, de fecha 09 de diciembre de 2013, que rechazó la demanda en cuestión, por no haberse probado la falta de los demandados; **c)** en contra de este fallo, Luis Reyes Saba interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia núm. 034/2014, de fecha 13 de octubre de 2014, ahora recurrida en casación, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación y confirmó el dispositivo de la sentencia impugnada.

14) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación "por falta de pruebas, toda vez que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho (...) que los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que estas sean desnaturalizadas".

15) Al respecto, si bien ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que las causales de inadmisión no se limitan a las enunciadas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del

15 de julio de 1978, lo cierto es que, tal y como orienta dicha disposición legal, los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por lo que para determinar la falta de pruebas en el presente recurso de casación se hace necesario analizar los méritos relacionados con el fondo de dicho recurso, con lo cual se desvirtúa la naturaleza de la inadmisión, razón por la que procede desestimar el incidente planteado por la parte recurrida.

16) En sustento de su recurso, la parte recurrente, Luis Reyes Saba, propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

17) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y en virtud de la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos sometidos a su consideración, pues luego de haber dado por cierto la ocurrencia de un daño y la presencia de una cosa, exigiendo la existencia activa de la cosa, establece que no se ha podido determinar cuál de los dos conductores fue el culpable de los daños; que la corte no ponderó los documentos que sustentaban el daño causado, pues de haberlo hecho hubiese podido comprobar cuál de las partes en litis fue la que causó un daño al otro; la corte *a qua* violó el artículo 1384 del Código Civil toda vez que este artículo no exige la existencia de una falta por parte del propietario (guardián) de la cosa, sino que basta con que haya ocurrido un daño o perjuicio y que la cosa haya tenido participación en la ocurrencia del referido daño; que ante la comprobación hecha por la alzada de que el vehículo propiedad de Viamar, S.A., participó en la ocurrencia del accidente y tenía un comportamiento atípico, es decir, fue quien impactó al recurrente, la falta de este se ha de presumir; que la ley para la aplicación de la presunción que ella dicta en el artículo 1384 no distingue si la cosa que ha causado el daño estaba accionada o no por la mano del hombre, sino que basta con que se trate de una cosa sometida a la necesidad de una guarda en razón de los peligros que ella pueda ocasionar, como en el caso de la especie, con lo cual la corte *a qua* también violó el artículo 1315 del Código Civil, el cual establece que el que pretende estar libre del cumplimiento de una obligación debe probar el hecho que lo ha liberado.

18) La parte recurrida no se refiere en el memorial de defensa a los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

19) Sobre el punto en cuestión, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía

pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

20) En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual el demandante y conductor de uno de los vehículos involucrados le atribuye responsabilidad de los daños reclamados tanto al conductor del otro vehículo, como a su propietario, invocando en su demanda la aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384, según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada. En ese sentido, y en base al criterio de esta Sala antes expuesto, respecto del conductor del vehículo con el cual se accidentó la parte demandante, era aplicable la responsabilidad civil por el hecho personal de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, mientras que respecto del propietario del referido vehículo era aplicable la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil.

21) Al referirse a la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, la corte *a qua* expuso la siguiente motivación: *"...En el caso que nos ocupa, hemos podido comprobar la ocurrencia de un accidente de tránsito en el que el demandante ha sufrido perjuicios tanto morales como materiales y que la cosa alegadamente productora del daño estuvo presente al momento de dicho accidente; sin embargo, el hecho controvertido en el presente proceso es que al tratarse de la colisión de dos cosas de cualidades activas, entiéndase con acción y movimiento, procede determinar cuál cosa fue la que tuvo la participación en la producción del daño actuando de manera anormal; en este orden, es condición sine qua non en nuestro ordenamiento procesal actual, que para poder condenar al propietario de la cosa en responsabilidad civil, no basta que la cosa se encuentre presente al momento del daño, sino que desempeñe un papel activo, concibiéndose por participación activa de la cosa, aquella acción que causa el daño directamente, es decir que lo produce, siendo ésta una de las condiciones esenciales para poder una litis entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 1384 del Código Civil, entendiéndose por este el daño derivado de la cosa inanimada en sí misma. La prueba fehaciente de la ocurrencia de un accidente se verifica a través del acta policial sobre accidente de tránsito, descrita *up-supra*, en la cual el conductor del vehículo propiedad del recurrente, establece entre otras cosas que "... mientras me encontraba detenido un motorista esquivando a un vehículo me impactó en la parte delantera izquierda... (sic)", mientras de las declaraciones del recurrente este alegó: "...su motocicleta fue chocada por la jeepeta placa No. G207239 la cual con el impacto me tiró al pavimento resultando mi motocicleta destruida", es decir que no se comprueba que los vehículos y su participación activa o anormal fue la causante del daño, sino que la falta que le dio origen al hecho es personal pues fue producida por uno de los conductores de la cosa inanimada (...) En vista de que en el caso que nos ocupa, la participación activa en la realización del daño vino de parte de los conductores, pues ellos mismos se señalan como autores del choque en el acta de tránsito levantada, anteriormente descrita, de lo que se infiere que la cosa del demandado no tuvo una actuación anormal, sino que el hecho generador del accidente se debió a la inobservancia de los reglamentos establecidos por la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte de los conductores... por lo que procede rechazar la demanda de que se trata, en cuanto a los alegatos de responsabilidad civil fundados en la cosa inanimada, lo que se establece sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión... Tampoco la corte de las pruebas aportadas ha podido retener falta cuasi delictual, en virtud de lo que dispone el artículo 1383 del Código Civil que establece que: "Cada cuál es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia". En razón de que en el acta policial único documento aportado como prueba del hecho ocurrido las partes se inculpan mutuamente (...)"*.

22) De la motivación dada por la alzada antes transcrita se advierte que esta no viola el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, en el caso de colisión de dos vehículos de motor se hace necesario determinar cuál de los conductores fue el que cometió la falta que degeneró en el accidente de tránsito, esto así, debido a que al no estar inerte la cosa, el vehículo en este caso, sino siendo maniobrada por el hombre, resulta imprescindible para una buena administración de justicia determinar cuál de las dos partes en el accidente ha sido el causante en la ocurrencia de la colisión.

23) También alega la parte recurrente que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y no ponderó los documentos aportados, al establecer que no se había demostrado cuál de los conductores causó el accidente; que respecto de esto es oportuno indicar que, tal y como se ha reiterado en numerosas ocasiones, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

24) En ese sentido, al referirse a los conductores, la alzada indica no haberse demostrado la falta de la parte demandante, debido a que del acta policial aportada se desprende que ambos conductores se endilgaron recíprocamente la responsabilidad del hecho; que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que las declaraciones de los conductores en el acta de tránsito núm. CQ17408-12, de fecha 27 de septiembre de 2012 fue la siguiente: "*Edixon Ventura: ...mientras me encontraba detenido un motorista esquivando a un vehículo me impactó en la parte delantera izquierda... (sic)*", *Luis Reyes Saba: "...su motocicleta fue chocada por la jeepeta placa No. G207239 la cual con el impacto me tiró al pavimento resultando mi motocicleta destruida"*, de todo lo cual se advierte que, contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente, la corte *a qua* sí ponderó las pruebas sometidas al debate, por lo que no se produjo la alegada desnaturalización de los hechos denunciada por la parte recurrente, por tanto, se desestima este aspecto de los medios que se examinan.

25) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 50 y 75 del Código Procesal Penal, 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, 21 de la Ley núm. 241-67, sobre Tránsito de vehículo de Motor:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Reyes Sana, contra la sentencia civil núm. 034/2014, dictada en fecha 13 de octubre de 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici